------En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los ___18___ días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Sr. Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., N. A. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23161 -V-2013)**". Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo: ----------

------I. Reseña del caso. ----------

------a. La demanda. ----------

------A través de su apoderado, el señor N. A. V. deduce demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado provincial. Pretende la declaración de nulidad del Decreto N° 1412, del 6 de septiembre de 2011, que lo destituyó en grado de cesantía del cargo de Suboficial Mayor que ostentaba en la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------Reclama, además, ser reincorporado en situación de Disponibilidad Pasiva, de conformidad a lo establecido en el art. 117 y subsiguientes de la Ley XIX N° 8, con la correspondiente percepción de haberes hasta tanto sea resuelta su situación procesal, en la causa "Caso 24.589 caratulado: Brigada de Investigaciones s/Inicia Actuaciones de Oficio". Asimismo, requiere el pago de los haberes caídos desde el mes de septiembre de 2011 a la fecha, con más los intereses hasta su efectivo pago. ----------

------En el apartado III comenta que interpuso reclamo administrativo previo, el cual consideró tácitamente desestimado el día 26 de junio y, posteriormente, ante el silencio de la Administración, dedujo pronto despacho y entendió fenecido el plazo legal establecido el 20 de agosto, ambos del año 2013. Con ello, consideró agotada la vía administrativa.----------Seguidamente, reseña los antecedentes de hecho del caso. ----------Narra que, el 2 de septiembre de 2011, fue detenido en la localidad de

Puerto Pirámides en el marco de los obrados antes citados, que tramitaron por ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Puerto Madryn. -----
---

------Esgrime que, inmediatamente y sin mediar comunicación, fue notificado del Decreto N° 1412/11, del 6 de septiembre de ese año, que disponía su destitución en grado de cesantía. Subraya que es la máxima sanción administrativa.----------

------Acusa que dicho acto vulneró el legítimo derecho de defensa y cercenó toda posibilidad de efectuar el descargo respectivo en la vía sumarial. Entiende que es nulo, porque violentó lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 26° inciso 4) de la Ley I N° 18. Insiste que el dictado del acto opugnado fue intempestivo y arbitrario.----

------Enfatiza que la Administración Pública debe proceder de conformidad con la Ley, los principios generales del derecho y lo normado en la Ley Orgánica Policial. Desarrolla el Título que esta última contiene, para el "personal procesado" y sostiene que, según lo prevé el art. 133°, el proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal policial. Opina que, en caso de procesos criminales, se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado, de conformidad con el art. 134°. Alude que, a tenor del 135°, se debe motivar un sumario administrativo salvo en los casos instruidos por delitos culposos y advierte que, en su caso, fue acusado y condenado por delitos que requieren dolo para su configuración. Completa con el art. 137°, todos los preceptos de la Ley XIX N° 8, y comenta que el personal que se encuentre privado de la libertad, pasa a revistar en servicio pasivo mientras dure esa situación, por disposición de la autoridad competente. -

------Advierte que el decreto cuestionado no consideró ninguna de esas normas y que, por la notoriedad pública del caso en que estuvo involucrado, el entonces Gobernador dictó arbitraria e ilegítimamente dicho acto. Arguye que, en tanto fue emitido con total prescindencia del procedimiento legal establecido, es nulo de nulidad absoluta. Según lo dispuesto -funda- en el art. 33° ap. 1, inciso c) y apartado 2 de la Ley I N° 18.----------

------Asevera, al amparo del art. 115 de la Ley XIX N° 8, que frente a la presunta comisión de un ilícito debió establecerse la Disponibilidad Preventiva. Y subraya que tal incumplimiento estatal, le provocó un perjuicio económico al dejar de percibir los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2011, como así también la liquidación final y las licencias ordinarias no gozadas. ----------

------Cuenta haber reclamado esos conceptos por nota del 28 de febrero de 2012 al Jefe de Policía, sin obtener respuesta. Lo que originó continúa- la

presentación de un pronto despacho, el 22 de junio del año 2013, que tampoco fue respondido hasta la interposición de esta demanda. ----------

------Expone que, en los autos referidos al inicio, fue condenado a la pena de siete años de prisión, decisión revocada por la Cámara del Crimen de Puerto Madryn que cambió la carátula y redujo la pena. Advierte que este fallo no se encuentra firme, porque fue impugnado por ante la Sala Penal de este Superior Tribunal, donde fueron agregados a los autos: "C., Juan Manuel y Otros p.s.a. Robo Doblemente Agravado", Caso N°24604 del Ministerio Público Fiscal, Carpeta 3775 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn.----------

------En el subtítulo "Daños y Perjuicios" alude que la arbitrariedad denunciada generó un importante daño patrimonial y moral en su persona, a más del sufrido por su familia. Ya que al dejar de percibir los únicos ingresos que tenía, determinó -completa- el incumplimiento de obligaciones alimentarias, de vestimenta como el pago de los impuestos y los servicios públicos. Subraya que fue privado de su obra social, sin considerar que su esposa es discapacitada, circunstancia que dice acreditar con la certificación médica respectiva. Además, manifiesta que tiene a su cargo la guarda de su nieta Priscila Solange V.. ----------

------Expresa que la situación de detención y el proceso penal determinó que se encontrara incapacitado para desempeñar tareas habituales, relacionarse con su entorno y una merma en la capacidad productiva. Sostiene que, como probará en la etapa probatoria, junto a su cónyuge sufren profundas secuelas psicológicas, un grave desequilibrio emocional, deterioro de su autoestima y angustia que determina la irreversibilidad del daño ocasionado. ----------

------En resumen, añade que su integridad ha sufrido un menoscabo en la salud y debe ser indemnizado por la estrecha relación de causalidad entre el hecho dañoso y las conductas antijurídicas del Estado provincial. Relata, para ilustrar al Tribunal, las consecuencias cotidianas de la enfermedad, como vive con su esposa (fs. 23 y vta.) y justiprecia el daño moral en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150 000). ----------

------A continuación, bajo el subtítulo "Responsabilidad Civil del Estado" explica que el Estado provincial es responsable, en su carácter de empleador del hoy reclamante y, también por la actividad desarrollada por su representante legal. Aclara que, en este caso, es el señor Gobernador de la Provincia por la arbitrariedad en la que entiende ha incurrido al momento de dictar la Destitución en el grado de Cesantía. ---

------Ofrece pruebas, hace reserva de caso federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------b. La contestación de la demanda.----------
----Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 44/59 vta.. ----------

------Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular la procedencia de la demanda y que deba declararse la nulidad del Decreto N° 1412/11. Sostiene que es falso que corresponda reincorporar al actor a la Policía de la Provincia en disponibilidad relativa con goce de haberes; que deba abonar los salarios desde septiembre de 2011 y hasta la fecha, ni la suma que exige en concepto de daño moral; que el acto administrativo vulnere el legítimo derecho defensa o viole el principio de legalidad, los principios fundamentales y normas generales de derecho administrativo. En relación con el Decreto N° 1412/11 niega que haya sido dictado, según dice V., con abuso de las facultades que el Gobernador posee, que sea contrario a lo normado en la Ley I N° 18; que debiera disponerse la disponibilidad preventiva del art. 115° de la Ley XIX N° 8 y que el supuesto incumplimiento estatal que se acusa haya causado perjuicio alguno. No es cierto -afirma- que exista responsabilidad o culpa del Estado provincial, que se haya provocado daño patrimonial con más daño moral a la persona o a la familia de V.; que se haya causado perjuicio psicológico o que el accionante se encuentre incapacitado para desempeñar tareas habituales. Controvierte que se haya producido una injustificada perturbación en el equilibrio emocional del actor o el denunciado desequilibrio severo que generara angustia o incertidumbre, que exista daño irreversible o psíquico que deba ser indemnizado, ni la relación de causalidad entre el hecho dañoso y las supuestas conductas antijurídicas que se asignan al Estado. -

------En el apartado “III - Realidad de los hechos”, luego de referir al relato de la contraria, considera que debe repasarse la causa penal que se siguió en su contra. Destaca que, por Sentencia N° 6229 del año 2012 emitida por el Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, V. fue condenado como coautor de los delitos Robo en Poblado y en Banda en grado de Tentativa agravado por ser miembro de la Fuerza Policial, Interrupción del Suministro Eléctrico, de las comunicaciones telefónicas y por ser miembro de una Asociación Ilícita, a la pena de cinco años de prisión, accesoria legales y costas. ----------

------Recuerda que, recurrido el fallo por ante la Excma. Cámara en lo Penal de la misma ciudad, fue absuelto por el delito de Asociación Ilícita pero se confirmó la condena en relación al Robo en Poblado y en Banda en grado de conato de delito imposible y su agravante por ser funcionario policial y en calidad de coautor. Comenta que la causa, a la fecha de contestación de la demanda, se encuentra en la Oficina Judicial también de Puerto Madryn de regreso a su paso por este Superior Tribunal.--------

------Hace referencia a los preceptos que enuncia la demanda de la Ley de Personal Policial, relativa a la situación pasiva y al personal procesado y destaca que el actor no ha dado a dichas normas el alcance que otorgó el legislador, interpretándolas -subraya- fuera de contexto y sin la debida correlación. ----------

------Menciona que el accionante se funda en el art. 133° y 135° de aquella para justificar la nulidad del acto administrativo en crisis, controvierte que el Dto. N° 1412/11 está dotado de ejecutoriedad y de legitimidad. Argumenta que se ajustó a las disposiciones legales y cumplió con los requisitos extrínsecos e intrínsecos que debe tener para ser válido. Remarca que está motivado y acusa que el ataque de V. no es sólido ni fundado. Razón por la cual, pide que sea rechazado. -------

------Cita doctrina relativa a las condiciones que debe reunir el acto administrativo para ser válido (fs. 48 vta./49) y sostiene que la contraria omite dos aspectos sobresalientes. Por una parte, que la Administración tuvo elementos suficientes para destituirlo, luego de los hechos sucedidos en la localidad de Puerto Pirámides el 2 de septiembre de 2011. Y, por la otra, añade que el actor no realiza consideraciones acerca del art. 29° inciso 12 del Decreto N° 2427/77 Régimen Disciplinario Policial, que en concordancia con el art. 63° del Estatuto Escalafón antes referido otorga la potestad de disponer tal medida al Poder Ejecutivo. ----------

------Destaca la gravedad del delito cometido por el Suboficial Mayor N. V. y alega que infringió el Régimen Disciplinario Policial porque, su participación en aquel, afectó gravemente la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de la Institución Policial, a más de la dignidad del funcionario. ----------

------Señala que en el inciso b), del art. 63° antes citado, se prevé la posibilidad de aplicar la sanción de exoneración a solicitud del Jefe de Policía y cuando la gravedad de la falta cometida así lo amerite. Explica que el único obstáculo para exonerar a V. fue la circunstancia de que aún no había recaído condena judicial firme. ----------

------Reseña las particularidades de la relación jurídica entre un miembro de la Policía de la Provincia del Chubut y el Estado provincial, específicamente en lo que refiere al “estado policial”, cita jurisprudencia de esta Sala que transcribe parcialmente (fs. 50 vta./55vta.) y finiquita que, producto de los hechos acaecidos en Puerto Pirámides el 2 de septiembre de 2011, V. perdió el estado policial que la ley otorgaba. Su destitución -insiste- resultó ajustada a derecho y el acto administrativo que la dispuso fundado y motivado.----------

------Considera improcedente la pretensión de reincorporación y pago de “sueldos caídos” que exige y recuerda que V., una vez dictada la cesantía,

cumplió un año y medio de prisión preventiva. Haber colocado al nombrado en disponibilidad pasiva, agrega, hubiera importado un accionar contrario a la ley y atentatorio del Estatuto del personal policial; atento la gravedad del delito cometido.----------

-----Acusa la Provincia accionada que, si V. creyó que su destitución no se ajustó a la legislación vigente, debió plantear la inconstitucionalidad de esa. ----------

------En el apartado IV. “Improcedencia del daño reclamado. Daño moral” analiza, pormenorizadamente, los supuestos padecimientos denunciados por V. y los aparentes perjuicios que dice haber sufrido, los que atribuyó a la actividad de la accionada. Sostiene que es preciso establecer el alcance del daño moral para corroborar si la situación vivida por el actor, como consecuencia de la sanción de cesantía impuesta por el hecho ilícito de suma gravedad, hubiera ocasionado un sufrimiento que deba ser indemnizado. ----------

------Transcribe un concepto de daño moral y argumenta que debe analizarse, de manera exhaustiva, si el actor sufrió efectivamente un menoscabo imputable a la demandada. Resume los antecedentes de hecho -fs. 56 vta. y los fundamentos de V. -fs. 57- y explica que el cese de las prestaciones propias de la obra social fue una consecuencia normal y lógica de la destitución del cargo. Arguye que esos inconvenientes no pueden generar un daño indemnizable ni que pueda atribuírsele, pues completa- de haberlos padecido son producto de su propio accionar.------

------Asimismo, afirma que de hacerse lugar al reclamo generaría un enriquecimiento sin causa; pues pretende una suma que no sólo no tiene relación con el supuesto daño padecido, sino -añade- que obedece a un rubro inexistente. Estima que la suma es exagerada e infundada, porque no ofrece elementos probatorios para sustentarla y está a su cargo la carga procesal respectiva. Cita jurisprudencia y concluye que el rubro reclamado no puede prosperar, porque no es atribuible a su accionar ni fue probado por V.. ----------

------Hace reserva de caso federal, ofrece prueba, solicita eximición de copias y en el punto 5, del apartado IX) pide que se rechace la demanda promovida, con costas al actor. ----------

------c. La prueba.----------

------La prueba aportada es documental, informativa, de remisión, testimonial, pericial psicológica, informe socio ambiental y confesional. -

------La actora acompañó con la demanda aquella que está añadida entre las fojas 2 a 19 y vta., cuya agregación fue ordenada a fs. 27 y ratificada a fs. 88; también se añadió la ofrecida en poder de la demandada que se

agregó a fs. 41, 42/43 y que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 60 (cuarto párrafo), y consta de: 1) Legajo Personal en 871 fojas; 2) en copia simple la Sentencia N° 6229 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn en 101 fojas útiles, de la emitida por la Excma. Cámara en lo Penal de la misma ciudad el 17 de junio de 2013 con 57 fojas útiles y el Expediente administrativo N° 5870-GB del Ministerio de Gobierno de 29 fojas útiles.

Informativa: a fs. 35/36 y vta. y 79/81 y vta. respuesta del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. A fs. 104 y vta. luce respuesta del Ministerio de la Defensa Pública del Chubut, a fs. 122 y vta. la respuesta del Banco del Chubut S.A y a 124/126 y vta. la del Instituto de Seguridad Social y Seguros. Se libró oficio N° 50/SCA/14 al área de Finanzas de la Policía del Chubut, el que fue respondido a fs. 242/243 y vta.. De remisión: a fs. 77 se agregó oficio N° 34/SCA/14 que fue respondido, conforme copia certificada de fs. 85 y vta.. Testimonial: a fs. 98 se encuentra agregado el interrogatorio y a fs. 99/103 y vta. las declaraciones de los testigos propuestos. Pericial Psicológica: a fs. 157/160 se agregó el informe de la licenciada designada en autos. Informe Socio Ambiental: se incorporó a fs. 144/145 y vta..----------

------La demandada aportó la documental antes indicada, ratificada a fs. 165 y a fs. 63 y 70 y vta. obra respuesta de la Oficina Judicial de Puerto Madryn. A fs. 175/181 luce Cooperación Judicial N° 3671. Confesional: a fs. 173 obra agregado el pliego de posiciones a tenor del cual, respondió el actor a fs. 174 y vta..----------

------d. A fs. 195/228 se agregó copia de la Sentencia Definitiva N° 16/2015 dictada en los autos “C., Juan Manuel y otros p.s.a. robo doblemente agravado” Caso N° 24604 del Ministerio Público Fiscal, Carpeta 3773 de la oficina Judicial de Puerto Madryn, Expte. N° 2335518-2014.----------

------Posteriormente, por Sentencia Interlocutoria N° 76/SCA/15 (fs. 230/231), se declaró inoficioso el tratamiento de la excusación del ex Ministro de la Sala Dr. Pasutti, atento la aceptación de su renuncia al cargo a partir del 30 de junio del 2015. Y, en el artículo 2°, se rechazaron las excusaciones formuladas por los restantes integrantes, Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, quienes habían invocado la causal prevista en el art 30°, primer párrafo, in fine, del CPCC (conforme constancias de fs. 186, 187 y 189); por las razones contenidas en el fallo citado. ----------

------Asimismo, a fs. 234/235, mediante Sentencia Interlocutoria N° 126/SCA/15, se homologó el Pacto de Cuota Litis suscripto por el actor y su apoderado -Dr. E. A. M.- adjunto a fs. 2. ----------

------e. Alega el actor a fs. 255/257 y hace lo propio la Provincia demandada a fs. 248/253.----------

------f. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia.----------

------A fs. 259/260 y vta. se expide el señor Procurador General. Reseña el Magistrado los antecedentes del caso y la postura de las partes. Indica que, a su criterio, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Dto. N° 1412/11 contiene todos los elementos esenciales que permiten encuadrarlo dentro de la juridicidad.----------
-----Destaca que la competencia del Poder Ejecutivo se encuentra justificada por el art. 63 de la Ley XIX N° 8, ya que el acto administrativo registra una causa cierta. Explica que se encuentra debidamente acreditado que el señor N. A. V. participó del hecho delictivo achacado penalmente como coautor, infringiendo de ese modo -advierte- el inciso 12 del art. 29 del Régimen Disciplinario Policial.----------
----
------Recuerda que el régimen de empleo público se enmarca en una "estabilidad relativa", siendo lícito -subraya- que el Estado extinga la relación cuando verifica una infracción de magnitud a los deberes funcionales por parte del agente público.----------

------Califica el presente como un "caso paradigmático" porque un oficial de alto rango de la fuerza policial, infringe de tal modo sus deberes que participa criminalmente en la comisión de un robo al banco de la provincia que lo emplea. Advierte que dejará al margen el reproche moral de tal conducta, no obstante, expone que se encuentra confirmada la participación de V. en la revisión ordinaria por ante la Cámara Penal y pretende la revisión de la cesantía por razones formales.----------

------Hace notar que V. acusa la violación formal del procedimiento administrativo, que integra el elemento forma del acto, sin mencionar alguna hipótesis para demostrar el yerro sustancial de tal decisión. Remarca "*…dice que se violentó su derecho de defensa, pero no explica qué defensas pudo haber planteado frente a la acusación y la sanción expulsiva…"* (fs. 260 y vta.).----------

------Asevera que se trata de una de las denominadas nulidades de procedimiento insustanciales, donde ante el acuse de vulneración del debido proceso adjetivo, el señor V. tiene la carga de explicar ante la jurisdicción revisora qué defensas o razones que hacen a su derecho y que no pudo plantear a la Administración, hubieran justificado una decisión distinta de la que se tomó. Considera aplicable la regla de la subsanación, conforme la cual, propicia el rechazo de la acción de nulidad.----------
----

------g. A fs. 261 se integra el Tribunal con el suscripto y los Dres. Miguel Donnet y Marcelo Guinle. A fs. 264 se llaman autos para sentencia, luego, a fs. 266, se practica el sorteo de la causa y resulta el siguiente orden para la emisión de los sufragios: Dr. Vivas, Donnet y

Guinle.----------

------II. Análisis:----------

------A. El ex Suboficial Mayor N. V. acciona para obtener la declaración de nulidad del Decreto N° 1412/11 mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria de cesantía porque, según expone dicho acto, se consideró que el nombrado había infringido el art. 29° inciso 12) del Régimen Disciplinario Policial. ----------

------El cuarto Considerando da las razones por las cuales se adoptó esa decisión, explica "…*la intervención del empleado …* (V.) *… en el suceso …, atento su gravedad, merece una sanción de máximo rigor, por afectar el prestigio de la Institución y la dignidad del funcionario…"* (fs. 17).----------

------Se alza en su contra el accionante y acusa la vulneración del debido proceso porque, según entiende, la separación de su cargo debió estar precedida del procedimiento administrativo disciplinario en el que hubiera podido ejercer su derecho de defensa, del cual -sostiene- fue privado en sede administrativa. ----------

------Por su parte, la Provincia del Chubut al contestar la demanda, esgrime que "la entidad del hecho delictual" en el que estuvo involucrado quien ahora demanda, determinó la imposibilidad de mantenerlo bajo sus órdenes para sustanciar un sumario administrativo y, además, que inmediatamente de acaecido el hecho descripto, estuvo privado de su libertad.----------

------B. Un pormenorizado estudio de la estrategia de ambas partes, me lleva a recordar que recientemente este Tribunal se pronunció en un caso análogo. Se juzgó idéntica pretensión, deducida por uno de los "coautores" del hecho delictivo en que se basa el acto administrativo que V. impugna. ----------

------Habré de precisar que acá, tal como sucedió en ese, la Provincia accionada justifica su actuación enfatizando especialmente la relevancia del suceso punible en el que resultó imputado y, a la fecha, condenado el Suboficial Mayor V..----------

------Y, pese a la postura controvertida de cada una, ambas partes son coincidentes en ciertos aspectos del asunto. Primero, como quedó debidamente acreditado, V. era dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut y, conjuntamente con otros empleados de esa Fuerza, estuvo involucrado -como dice el Decreto en crisis- en un "*suceso delictivo"*.----------

------En segundo lugar, la Administración no refutó el argumento del actor que la acusa de no haber instruido un sumario administrativo antes de disponer la medida disciplinaria de cesantía que lo expulsó de sus tareas habituales, en el que, según adujo en este juicio, hubiera podido desplegar su estrategia defensiva. Sin controvertirlo, la Provincia accionada arguye la imposibilidad de mantenerlo como empleado suyo durante el tiempo que insume la sustanciación del referido procedimiento.----------

-----En base a estos dos aspectos troncales me introduciré en el análisis del caso. ----------

------C. Anticipo que no desconozco la doctrina de este Superior Tribunal, relativa a la importancia y respeto por el ejercicio del derecho de defensa, en consonancia con el consagrado principio constitucional de inviolabilidad de la defensa de los derechos en todo procedimiento o proceso, ya sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter (art. 44 de la Constitución Provincial). ----------

------En diversos fallos este Tribunal definió que, el sumario administrativo, importa una especie del procedimiento administrativo y, como tal, participa de las características generales "…en este marco genérico, este procedimiento disciplinario se presenta como una especie en el que se "...investiga la existencia de una falta administrativa, comprobando o verificando el incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa. Se erige entonces como […] el "procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables…" (vg. SD Nº 9/SCA/08, 1/SCA/10 y 17/SCA/12). ----------

------En este último precedente, además se señaló que "…el derecho de defensa, garantía constitucional..., exige en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, que la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJCba., in re "Malla...", Sent. 03.06.1997 - LLC 1998, 77)".

------En síntesis, todo procedimiento disciplinario debe desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa (S.T.J. CH. SD N° 2/SCA/04, 15/SCA/12 y

17/SCA/2015); desplegada a fin de poder deslindar las responsabilidades emergentes y establecer si la falta administrativa que se investiga puede ser achacada al empleado público o agente administrativo sometido a investigación como presunto autor del hecho que se examina.----------

------D. Lo dicho, insisto, es el criterio mayoritario de esta Sala que comparto plenamente.----------

------Pero, al introducirme en el asunto bajo juzgamiento, subrayo que si bien así sucede en la gran mayoría de los casos, la omisión estatal de efectuar un procedimiento disciplinario contra V. no determina sin más la arbitrariedad o irrazonabilidad por él denunciada. Así lo entiendo porque un Magistrado no puede sustraerse de las particularísimas circunstancias que cada expediente contiene y, en su razonamiento lógico con miras a obtener una solución objetivamente justa, asumir la necesidad de ponderar y resguardar otras aristas que guardan una entrañable relación entre la equidad y la justicia del caso concreto.--------

------En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó "…la tarea judicial no se agota en la consideración indeliberada de la letra de la ley, sino que debe buscar en ella una solución intrínsecamente valiosa, alejada de todo formalismo paralizante cuando así debe ser según lo indica la certeza moral (que es propia de la ciencia jurídica), y que privilegie la equidad, a la cual los magistrados no pueden ser indiferentes (doctrina de Fallos: 259:27; 272:139; 278:85) pues […] "la equidad es la que debe dirigir la resolución de los jueces…". Por lo demás, la solución justa no debe ser buscada a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante la selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro, en tal sentido, que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo. Así pues, determinar la solución justa a la luz de la ley pero no únicamente a través de ella, sino atendiendo también al fin perseguido con su sanción más allá de cualquier imperfección técnica, a la realidad circundante en la que debe actuar, a su conexión con el ordenamiento jurídico todo, a su correspondencia con los valores o principios socialmente aceptados, a las circunstancias fácticas de la causa, etc., constituye la más cabal realización del derecho" (voto del Dr. V. en Sent. 19/08/1999 , "Decavial S.A. c.D.N.V." LL 2001 -D, 455).----------

------La cita efectuada dará basamento doctrinario al razonamiento que sigue.----------

------Esto es, ninguna duda cabe de que la inviolabilidad de la defensa de los derechos es una máxima garantizada constitucionalmente, en nuestra

Nación y en la provincia, tal como describí antes. Sin embargo, en lo que al presente juicio se refiere y, a la luz de las particularísimas circunstancias de hecho que proporciona, es claro que la observancia de aquel principio no fue vulnerada por la Provincia accionada. ----------

------Ello así, desde que le asiste razón a la Administración cuando alega que el modo en que se sucedieron los acontecimientos evidenció la participación de V. en el suceso delictivo que invoca el Dto. N° 1412/11. Siendo más claros, no fue necesario desarrollar una investigación a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias que hubieran podido emerger del asunto. Toda vez que el episodio que nos ocupa, dadas las características propias de su ocurrencia reveló de manera incontrastable e irrebatible la comprobación inexcusable de una infracción administrativa como así también de las personas que la realizaron; proporcionan además andamiaje suficiente para sellar la suerte del caso. Doy razones.----------

------E. El suceso censurable, sin dudarlo, a tenor de la importancia que tuvo y en tanto -insisto- no fue discutido por las partes en los escritos introductorios, ha sido expuesto en los Considerandos del acto administrativo cuestionado, aportándole a ese el sustento fáctico respectivo.----------

------En tal orden de ideas y dada su magnitud, estimo pertinente transcribir la descripción que, de los "hechos insimulados", se realizó en la sentencia N° 6229/2012 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, a saber:----------

------"… HECHO 1: El día 2 de septiembre de 2011 en horas de la madrugada en la localidad de Puerto Pirámides, los imputados F. A., P. D. D. y N. A. V., utilizando elementos idóneos intentaron violentar el cajero automático del Banco Provincia del Chubut, sito en avenida Las Ballenas de la mencionada localidad y por circunstancias ajenas a su voluntad no pudieron lograr su cometido, siendo aprendidos (sic) en el lugar, dejando esparcidos en su huida los distintos elementos utilizados, para lograr el cometido propuesto…" (fs. 196 vta./197). ----------

------"…los imputados […], en miras de garantizar la realización del ilícito, dañaron la Usina de la Cooperativa Eléctrica, produciéndose un corte de luz general, que permitía su obrar en absoluta nocturnidad y en el mismo sentido dañaron las antenas satelitales correspondientes a las empresas de telefonía Claro y Movistar, para aislar a las autoridades de cualquier posible comunicación para evitar el descubrimiento del hecho, todo ello conforme al plan ideado y ejecutado por los imputados" (fs. 197). […] En cuanto a la agravante postulada por el MPF, ha quedado plenamente probado que C., V. y D. eran miembros activos de la fuerza

policial de la Provincia al momento del hecho… que fuera calificado en relación a A. , D., V. y C., como constitutivo del delito de Robo en Poblado y en Banda en grado de tentativa en carácter de coautores y en relación a los tres últimos agravados por su condición de funcionarios policiales (art. 167, inc. 2º, 45 y 167 bis del C.P.) y respecto a los tres primeros, concursado realmente con los delitos de Interrupción del suministro eléctrico e interrupción de las telecomunicaciones en carácter de coautores (art. 194, 197, 45 y 55 del C.P.)…" (fs. 197 vta.). ----------

------Además, como "…HECHO 2: Que surge que Juan Manuel C., P. D. D., N. A. V. y R. R. P., conformaban una banda a la cual se unieron a fin de cometer delitos, entre ellos el Robo al Cajero Automático…" (fs. 197 vta.).----------Todo esto, que me he permitido copiar, fue oportunamente reproducido en el primer voto de la Sentencia N° 16/2015 de la Sala Penal de este Superior Tribunal (fs. 195/228). Pronunciamiento este que fue emitido en ocasión de examinar, en instancia extraordinaria, la causa "C., Juan Manuel y otros p.s.a. robo doblemente agravado" Caso N° 24604 del Ministerio Público Fiscal, Carpeta 3773 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, Expte. N° 23355-18-2014.----------

------Conforme explica el voto que lidera ese fallo, las actuaciones llegaron a conocimiento de esa Sala en virtud de sendos recursos contra la "…resolución N° 05/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, de fecha 17/06/2013, absolvió […] a Juan Manuel C., P. D. D., A. N. V...., por el delito de asociación ilícita […] confirmó la sentencia N° 6229/2012 OFIJU en cuanto condenó a Juan Manuel C., P. D. D., A. N.
V.… en orden al delito de robo en poblado y en banda, en grado de conato de delito imposible (artículos 45, 167, incisos 2° y 44° in fine del Código Penal), con respecto …(a los nombrados)…agravado por ser funcionarios policiales (artículo 167 bis del Código Penal), en calidad de coautores D., V. y A. (artículo 45 del digesto
sustantivo)…" (fs. 195 vta.). ----------

------Ahora bien, para no efectuar una tediosa reiteración de los argumentos vertidos en dicha sentencia, solo referiré que aun cuando V. no cuestionó personalmente la sentencia, de todos modos, este Cuerpo resolvió: "…En el punto VI la Cámara en lo Penal, cometió un error, ya que el tribunal de juicio no condenó a los imputados por el delito que se confirma en la sentencia de cámara, sino por "robo tentado en poblado y en banda". En consecuencia, aunque el artículo 2° confirmó aquella se revocó en este Punto en cuanto al encuadramiento de la conducta atribuida, entre otros, a quien hoy demanda. ----------

------No obstante, es dable destacar que la variación en cuanto a la tipificación penal objeto de reproche, de ningún modo altera o modifica la

realidad de los hechos en razón de los cuales fueron juzgados los nombrados. En suma, la transgresión de las obligaciones que como miembros de la Policía de la Provincia del Chubut se hizo a los involucrados en la sentencia penal descripta no sufrió alteraciones en su paso por esta Instancia.----------

------Retomo entonces el análisis del caso.----------

------F. Anticipé que esta Sala Civil ya se pronunció y coincidiré con el voto mayoritario de la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/17, mediante la cual este Cuerpo -con otra integración- rechazó la demanda que, en idénticos términos a la presente instó el ex Comisario C., donde se explicó que el particular contexto fáctico descripto constituyó una pieza clave para comprender la sanción disciplinaria que se cuestiona por ante esta Jurisdicción.----------

------En ese sentido, comparto la opinión que logró el pronunciamiento porque V., tal y como había hecho el accionante del precedente, no rebatió, no alegó ni mucho menos logró demostrar que la situación motivante de la cesantía involucrara o se fundara en hechos falsos o, lo que es igual, que las circunstancias del caso no hubieran sucedido de la manera en que fueron expuestas. Tampoco atacó y, a tenor de los hechos no podía hacerlo, la mención contenida en el Decreto impugnado sobre su participación en un hecho delictivo, ni refutó que tales extremos no fueran acordes a la realidad del modo en que sucedió. ----------

------En resumen y perjudicando su postura procesal, desdeñó el accionante la carga procesal de cuestionar certeramente “la causa” del acto administrativo que ordenó su cesantía y, además, no desvirtuó, con argumentos eficaces y valiéndose de los respectivos elementos probatorios su “motivación”:----------

------Antes bien, ciñó su estrategia procesal a una alegación genérica relativa al impedimento de desplegar una actividad hábil para defenderse en sede administrativa y, sin embargo, vino a juicio sin introducir argumento alguno de los que, según dice, hubiera podido valerse para hacerlo. Ello, como ya dije, sella la suerte que habrá de correr en esta causa, porque está vedado a esta Jurisdicción suplir la voluntad de la Administración, salvo en aquellos casos en que la arbitrariedad o irrazonabilidad de sus decisiones resulte notoria. ----------

------G. Dígase que “…el Estado reglamenta la conducta de los servidores públicos y sanciona los actos incompatibles con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas. En ese contexto es posible generar un concepto de responsabilidad disciplinaria que se vincule con el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatoria represiva que, por el ámbito de aplicación, es ejercido por la propia Administración Pública en

uso de poderes inherentes, conferidos por el ordenamiento jurídico. Su objeto es … verificar la comisión de faltas o infracciones por parte de los integrantes de la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas, y aplicar las sanciones expresamente establecidas por el ordenamiento legal tipificante de aquéllas […] la Corte Suprema de Justicia de la Nación opinó que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos […] La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal, debe rectificarse, en primer término, por la propia Administración Pública, y a falta de ello, por el órgano jurisdiccional competente…" (Fallos 315:2771, consid. 3) (voto del Dr. Pfleger en SD N° 1/SCA/17). ----------En este contexto, es donde rige el principio constitucional antes referido, según el cual, la aplicación de penas administrativas requiere, con anterioridad, de la sustanciación de un procedimiento que constituye una garantía jurídica de especial relevancia. Insisto, la Administración no puede sancionar a sus dependientes sin la previa instrucción de un trámite encaminado a comprobar la infracción y que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Local. ----------

------Este Tribunal estableció "…desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido -y efectuado el pertinente control- acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios a los agentes públicos. No puede prescindirse de ellas, ha dicho, pues "...la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones…" (CSJN en "Ferrer Deheza…", del 02/9/76). […]. Es, nada más ni nada menos, que una garantía expresamente inscrita en el texto constitucional local, que asegura la defensa en juicio de la persona y sus derechos en "todo procedimiento", sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Por ello es que los órganos estatales no pueden prescindir de ese modo de actuar…" (S.D. N° 2/SCA/04).----------

------Porque "...el derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJ Cba., in re "Malla...", Sent. 03.6.1997 - LLC 1998, 77)...." "... En este sentido es que

se orienta la interpretación del art. 44 CP...” (voto del Dr. CANEO en SD N° 1/SCA/10).----------

------En ese marco y en total coincidencia con el Dr. Pfleger, en el precedente “C.…” añado que “…así sucede en la mayoría de los casos, donde la plena vigencia y aplicabilidad de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en el ámbito administrativo, serán el cartabón en el que se subsumirá el modo de evaluar una acción, conducta u omisión de un empleado público, cuando el objetivo es clarificar si ello configura una falta administrativa para establecer su responsabilidad y, en base a ello, aplicar una sanción disciplinaria que deberá graduarse en cada caso, ajustándose- en su proceder- a esos estándares […] como principio…” Y completaba: “… la ponderación de la verdadera restricción al pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado acusado de la comisión de una falta administrativa, como así también la estricta observancia de las reglas que en cada caso particular salvaguardan la garantía del debido proceso adjetivo, no pueden llevarse a cabo con ligereza o superficialmente, sino que corresponde profundizar el examen objetivo y contextual de todas las circunstancias acreditadas desde el inicio mismo del trámite sancionatorio. Así sucede cuando lo que se pretende es desentrañar si la actividad objeto de estudio y considerada una falta disciplinaria puede o no ser imputada a un agente estatal. Esto se engarza con la potestad que tienen los organismos administrativos para imponer sanciones, el llamado “derecho administrativo sancionador”, de fundamental naturaleza preventiva por contraposición a la represiva del derecho penal. En esa situación, donde la autoridad administrativa es la encargada de investigar, debe recolectar pruebas, procesarlas y analizarlas, para determinar la existencia de conductas contrarias a la ley y, dentro de ese cauce, determinar -en un acto administrativo- la sanción que considera procedente aplicar al responsable…”.----------

------Ahora bien, lo advirtió el Colega cuyo razonamiento comparto y lo destaco nuevamente al solo efecto de marcar que los fundamentos que vengo desarrollando sólo serán aplicables en este juicio, en el que no ha sucedido lo narrado en los párrafos anteriores, sino que se trata de una situación excepcionalísima. ----------

------H. A riesgo de sobreabundar, amparándome en las características propias del caso, a partir de las circunstancias de hecho incontrastables y expresamente reconocidas por el accionante, tengo la certeza de que no fue necesario instar un procedimiento disciplinario para comprobar que la conducta objeto de reproche había sido llevada a cabo por el Suboficial Mayor V., tampoco era pertinente para establecer si constituía o no una infracción al Régimen Disciplinario Policial, que era el estamento que regía su relación jurídica con el Estado provincial. ----------

------Reitero que, al amparo del devenir de los acontecimientos, desde el inicio ambas dudas fueron despejadas. En consecuencia, la decisión adoptada por la Administración no causó gravamen susceptible de ser reparado si, a ciencia cierta, la cesantía del actor tuvo sustento en circunstancias que se comunicaron desde el momento mismo en que el reproche disciplinario tuvo lugar y se ratificaron hasta este momento. ----

----- Este es el meollo del presente juicio, único y particular, como lo será la solución que habré de propiciar al Acuerdo. ----------

------En efecto, la participación y la responsabilidad de V. en el suceso que menciona el Decreto no deja espacio para dudas. Quedó demostrado que, conjuntamente con otros miembros de la Policía provincial, tuvo intervención como *partícipe* en la tentativa del delito de *robo agravado* y en el contexto fáctico que antes referí en detalle, resulta objetivamente reprochable en sede administrativa, como condenable en sede penal. Además de la gravedad de los episodios que concitaron el reproche estatal, no puedo dejar de considerar que el accionante era, al momento del ilícito, un destacado dependiente de la Institución.----------

------Sustento esa aseveración en las constancias obrantes en su legajo personal que he consultado y tengo a la vista. De él surge, en diversas Fojas de Calificaciones, a través de las cuales el jefe inmediato evalúa anualmente el desempeño de un subordinado que, por ejemplo en el año 2008, la actividad de V. por ese entonces Sargento Ayudante, mereció la calificación de "distinguido" y un promedio de 9,12 puntos sobre un máximo de diez. Asimismo, contiene una la siguiente valoración del Jefe directo: *"ha demostrado responsabilidad y capacidad en las tareas encomendadas. Merecedor de la calificación impuesta"*. ---

------Constaté también que, dada su experiencia, en el mes de marzo de 2009 el señor Procurador General de la Provincia solicitó a las autoridades policiales (Nota N° 044/09 PG) que tuvieran a bien evaluar la posibilidad de disponer que el entonces Sargento Ayudante N. A. V., con prestación de servicios en la Unidad Especial de Investigaciones de la ciudad de Trelew fuera asignado a la Dirección de Coordinación de la Policía Judicial. Y, con el visto bueno de las autoridades jerárquicas, pasó a desarrollar tareas en la órbita de este Poder, notificándolo el día 19 de ese mes y año. ----------

------Durante ese año, pero en el mes de junio, las autoridades policiales fueron anoticiadas, mediante certificado oficial de discapacidad, del estado de salud de la señora S. M. N., cónyuge de V., lo que se condice con la Declaración Jurada de cargas de familia que obra en su Legajo. ---
---

------Por Decreto N° 655, del 18 de mayo de 2010, A. N. V. fue ascendido al cargo de Suboficial Principal de la Agrupación Comando - Escalafón General, computándose la antigüedad al 1° de Enero de 2007. ----------
---

------Asimismo, por Resolución N° 250 del 15 de junio de 2010, el señor Jefe de Policía de la Provincia del Chubut ordenó la asignación de funciones del referido Suboficial Principal al Equipo Multidisciplinario de la Procuración General. Y, con posterioridad, el mismo día de marzo de 2011 se decidió "*adscribir en forma definitiva"* al Suboficial Principal V. a la Dirección de Coordinación de la Policía Judicial, del referido Organismo (Res. N° 076/11 DRH (B1. - PS). ----------

------En cuanto a reproches disciplinarios, observo que, el 3 de mayo de 2007, fue penado con quince días de arresto sin perjuicio del servicio, por haberse visto involucrado en un hecho delictivo, perpetrado contra un automóvil de su propiedad. Según el relato contenido en los Considerandos del acto administrativo, mientras éste se encontraba estacionado en la puerta de su domicilio, se extrajo de su interior el arma reglamentaria, entre otros bienes personales. Comprobándose, en dicha oportunidad, que no había sido dañada la cerradura del automotor (Res. N° 427/07 - DRH (B1.SA).----------

------También se ve, íntimamente relacionado con el hecho que motivó el Decreto ahora cuestionado, la Resolución N° 533/11 por la cual el Jefe de Policía pasó a "situación Pasiva" al Suboficial Mayor que ahora acciona, en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la Ley XIX N° 8. Para así decidir, explicó en los Considerandos de esa que, según el Oficio N° 5/2011 de la Unidad Regional de Puerto Madryn citado en el Visto, se informó la detención de personal policial ante la comisión de un presunto hecho delictual en la localidad de Puerto Pirámides, en las primeras horas del día 2 de septiembre de 2011, donde tomó intervención el Grupo Especial de Operaciones Policiales y la Brigada de Drogas y Leyes Especiales donde se produjo la detención de los empleados identificados como N. A. V.. Especifica que, habiéndose dispuesto la detención es de aplicación el precepto referido y la medida dispuesta. ----

------Destaqué estos elementos de prueba para denotar que la carrera policial del accionante ha sido de buen desempeño. Tan es así, que ocupándose de la faz investigativa mereció su convocatoria para colaborar con el Jefe de Fiscales de la Provincia. ----------

------Colijo de ello, entonces, que debía conocer a la perfección las obligaciones derivadas de su "*estado policial*" y de las funciones que implican una correcta prestación del importantísimo servicio público de seguridad que presta el Estado provincial a través de la Institución que lo cobijó entre sus dependientes. Máxime, si evaluamos que fue nombrado

Agente del Cuerpo de Seguridad en la Policía de la Provincia del Chubut, allá por el año 1987 (Resolución N° 170/dp del Jefe de Policía, suscripta el día 30 de marzo de ese año). ----------

------Es por eso que, desde los lineamientos expuestos, no encuentro reproche a la sanción disciplinaria de cesantía que dispuso la autoridad demandada. ----------

------Por lo dicho, considero válido el Decreto N° 1412/11 que resolvió la destitución de N. A. V., aún sin haber desarrollado previamente el procedimiento disciplinario que, como presupuesto legal, requiere la aplicación de las sanciones expulsivas. Sólo en este caso, creo que éste bien pudo resultar innecesario a la luz de las particularísimas circunstancias que, excepcionalmente otra vez, dieron motivo a la cesantía que se discute.----------

------I. En resumen, voy a inclinarme por considerar legítima la actuación administrativa cuestionada por V. ya que no puedo dejar de sopesar la equidad y justicia del caso, siguiendo el criterio del Alto Tribunal de la Nación que transcribí en párrafos anteriores. ----------
-----Y en consonancia con la impecable síntesis que, del razonamiento jurídico debe realizarse del suceso que se achacó a V., hago propias las palabras del Dr. Pfleger, cuando juzgó: "…Es a todas luces, improbable considerar como presupuesto legal que un empleado policial o agente público, luego de ser formado, de haber ascendido en los diversos peldaños de la carrera policial o administrativa […] pudiera, como sucedió en autos, una vez finalizada su actuación como máxima autoridad y responsable de la seguridad de un sitio de pocos habitantes como es la localidad de Puerto Pirámides, resultara detenido por planificar y pretender violentar la tranquilidad de esa y, procurar sustraer, de manera violenta, los valores contenidos en el único cajero automático allí existente […] Lo insólito del caso y la imposibilidad de encuadrar legalmente la situación examinada, dio paso a una actuación administrativa también novedosa e intempestiva, pero no ilegal. Es que la conclusión a la que arribó la Provincia, receptó la causa realmente configurada, porque- ciertamente- la conducta […] afectó el prestigio de la Policía de la Provincia y la dignidad de la persona que ésta designó como su funcionario. Por ello, estimo que la autoridad administrativa ponderó la gravedad que revestía la falta para la Repartición, la consiguiente pérdida de confianza en su dependiente y decidió aplicar la sanción administrativa…". ----------

------A más de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o

razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la administración (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792).----------

------Aunque, como en el caso, el acto cuya nulidad se persigue contenga un cierto grado de discrecionalidad importante por ser la expresión de las potestades disciplinarias con que cuenta otro poder del Estado, la revisión judicial es igualmente procedente. No cabe duda que los órganos judiciales disponen de las facultades necesarias para verificar si el hecho invocado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la sanción, en tanto el control de la legalidad supone el de la debida aplicación de las normas, de modo tal que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones o medidas respectivas se ajusten a su texto. La comprobación de la existencia o inexistencia, así como de la exactitud o inexactitud de los presupuestos fácticos invocados por la administración para el dictado de sus actos adquiere, de ese modo, un carácter crucial para determinar la legitimidad o ilegitimidad del obrar administrativo, tanto como medio de control de la discrecionalidad estatal (ya que ésta no implica sino el ejercicio de cierta libertad de acción pero encuadrada en las posibilidades fácticas), como de la correcta aplicación de la norma mediante la comprobación de la real existencia del presupuesto fáctico exigido por ella (cfr. Guido Santiago Tawil, “El control de la calificación jurídica de los hechos por parte de los tribunales de justicia” LL, 1992 –D, 335).----------

------Dicho ello, entonces, destaco que los cuestionamientos del actor se dirigen, como quedó visto, a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa. El argumento: que al no haberse sustanciado previamente un sumario administrativo, no tuvo posibilidad de desplegar argumentos o elementos probatorios para ejercerla. Empero, además de no alegar argumentos contrarios a los fundamentos contenidos en los Considerandos del acto cuestionado es curioso que, proporcionándole la reglamentación policial vigente y aplicable, la opción de recurrir la cesantía en sede administrativa, no lo hubiera hecho oportunamente.------

------En su lugar, recién el 23 de enero de 2013 exigió la liquidación de los haberes que dejó de percibir en el mes de septiembre de 2011 (fs. 3/4). Luego, amplió el reclamo administrativo en el mes de abril, exigiendo el pago de $ 150000 en concepto de daños y perjuicios, incluyendo el daño moral que fundó en la situación personal de su esposa y los padecimientos que detalló haber sufrido, a partir de quedarse sin trabajo (fs. 7/9) y esgrimió que el Decreto era nulo. ----------

------Es decir, guardó silencio durante un prolongado plazo de casi dos años para alzarse contra la presunción de legitimidad del acto administrativo sancionatorio. Y, con fundamento en la alegada indefensión, viene a juicio con la presente demanda, el día 23 de agosto también del año 2013 (fs. 25 vta.). Ello, no obstante haber reconocido el

hecho en el que se fundó la punición y haber podido hacer valer sus defensas por ante esta Sede. ----------

------J. Concordaré también con el criterio expuesto por el Dr. Pfleger, en el pronunciamiento que vengo glosando, relativo a la inoficiosidad de introducirme en la conocida teoría de la subsanación, según la cual no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la justicia.----------

------Más allá de lo argumentado por el Colega en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/17, esta Sala en anterior integración, explicó que su aplicación no sólo viene a sanear vicios estrictamente procedimentales sino también a cubrir deficiencias en la motivación de los actos. Ello, sin soslayar la importancia de las formas, se consideró "…a la jurisdicción revisora cabe medir la trascendencia de su omisión en los casos concretos traídos a decisión…" (STJ CH S.D. N° 5/SCA/03, 11/SCA/09, 01 y 02/SCA/10). ----------

------Entonces, siempre aplicando lo dicho al concreto litigio que se examina, en tanto V. reeditó la cuestión al venir a juicio, pese a la amplia posibilidad de debate y un renovado escenario para ofrecer, producir y merituar los elementos probatorios que hacen a su derecho y, no asumió su principal carga procesal, esto es: adunar en este juicio los elementos probatorios que dijo se vio privado de utilizar en sede administrativa, hábiles para atacar los argumentos invocados por la Provincia accionada en el acto administrativo que dispuso su cesantía. Ello, hubiera permitido fundar la arbitrariedad por él esgrimida en la demanda. ----------

------Desaprovechó la oportunidad de hacerlo y deberá hacerse cargo de las consecuencias directas de su negligente obrar. ----------

------K. Para finalizar, es preciso recordar que las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial, en general y por regla, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines […] la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades […] la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas…si del examen de los hechos concretos surge que no guardan proporción con la falta imputada…si los

hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales…" (STJ CH S.D. N° 02/SCA/10). ----------

------Destaco, en principio, que el hecho en que se basa el reproche administrativo demostró objetivamente la gravedad de la falta cometida y la estimo de una magnitud tal que vino a justificar la sanción aplicada por la Provincia. Siendo así, el acto administrativo cuestionado deviene legítimo.----------

------No advierto arbitrariedad o irrazonabilidad en el Decreto N° 1412/11 que destituyó en grado de cesantía al Suboficial Mayor N. A. V. porque su detención durante la comisión del ilícito perpetrado en la localidad de Puerto Pirámides, el día 2 de septiembre de 2011, "*…atento su gravedad, merece una sanción de máximo rigor, por afectar el prestigio de la Institución y la dignidad del funcionario…"* (4to. Cons. - fs. 17); de conformidad con lo establecido en el artículo 29° inciso 12 del Régimen Disciplinario Policial.----------

------Antes bien, considero que V. viene a exigir a la contraria el apego a la ley y respeto por los recaudos normativos que no demostró tener él para con el estatuto escalafón que regía el vínculo jurídico que lo unía al Estado provincial como dependiente suyo.----------Remarco, se trata de un agente público, en cuya dependencia descansa una de las más trascendentales funciones propias del Estado como es la seguridad pública. Para el cumplimiento de esa tarea, a los "servidores públicos" la ley asigna un "estado policial" que no sólo proporciona una serie de derechos sino, y fundamentalmente, determinadas obligaciones acordes con las especificidades propias de aquel y que todo empleado policial debe atender y cumplir no solo por su beneficio, sino por el de la Comunidad toda. ----------

------Excusó su reprochable actitud con una mera alusión genérica a su estado de indefensión sin decir de qué modo la actividad administrativa irrogó un gravamen a su persona o a sus derechos. Concretamente no enunció y mucho menos probó la irrazonabilidad del acto destituyente que impugna. ----------

------Apunto que "... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado**;** una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa. Puedo coincidir en que la misma no es exclusivamente revisora... al menos no en la Provincia en que la ausencia de Código específico que constriña la pretensión, es posible aplicar al respecto criterios más modernos y desarrollados en la materia. Pero ello

no significa una apertura indiscriminada, extensiva y aplicada a cualquier acto del Poder Administrador...” (S.D. N° 4/SCA/04 y 01/SCA/17). ----------

------Sumado a ello, por aplicación del principio de trascendencia, “pas de nullite sans grief” es decir, no hay nulidad por la nulidad misma, pues debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración.----------

------Al respecto se ha dicho que “…resulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio […] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa (CPr. 172) ...”(CFr. CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2011). ----------

------Siendo así, tengo la certeza que V. no ha logrado desvirtuar eficazmente la presunción de la que goza el Decreto N° 1412/11, en los términos exigibles. Es decir, de qué concretos aspectos del derecho de defensa estuvo privado y de qué modo la decisión administrativa hubiera podido tomar otro rumbo, a tenor de la claridad que arroja el caso. --------

------En suma, la decisión fue emitida al considerar que los hechos eran constitutivos y afectaban el prestigio de la Policía de la Provincia y la dignidad del funcionario -art. 29° inciso 12) RDP-. Esa falta administrativa, al mismo tiempo, fue adecuadamente encuadrada en el derecho sustantivo, sin apartamiento de la verdad material, ni alegaciones viables en su contra. ----------

------Para finiquitar, la destitución en grado de cesantía del accionante, resulta una derivación razonada del derecho vigente y de la norma estatutaria aplicable al caso. Razón por la cual, no percibo la indefensión alegada y, en mérito de los argumentos brindados, tengo la convicción que no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la sanción expulsiva impuesta. El modo en que considero debe resolverse el caso, torna inoficioso el tratamiento de las restantes pretensiones contenidas en la demanda. ----------

------En mérito de lo expuesto, propicio que la demanda sea rechazada en todas sus partes, así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo. ----------

------A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------1. Detalló mi colega, con precisión y suficiencia, los antecedentes de hecho relevantes de la causa y se refirió a los sucesos que arrojan incontrastables los elementos acompañados como prueba y que tengo a la vista. Razón por la cual, no confeccionaré una nueva reseña para no tornar tediosa la lectura de mi pronunciamiento. ----------

------Al solo efecto de ceñir en qué consiste el debate de las partes, mencionaré que esta *litis* trata la pretensión que el señor N. A. V., ex Suboficial Mayor de la Policía, impetra contra la Provincia del Chubut para que este Tribunal declare la nulidad del Decreto N° 1412/11 por el cual fue cesanteado. ----------

------Viene a este juicio acusando la violación del debido proceso, que traduce en la indefensión que dice haber sufrido en sede administrativa. Esgrime que la medida disciplinaria referida fue dictada en contravención con las normas vigentes y aplicables, razón por la cual considera arbitraria esa decisión del Poder Ejecutivo y demanda ser reincorporado. Exige, además, un resarcimiento económico equivalente a los haberes que dejó de percibir desde el 6 de septiembre de 2011, que es la fecha del acto administrativo cuestionado, con más una reparación por el daño moral que, según aduce, derivó de aquella medida y, en un apartado de la demanda lo justipreció en la suma de $150 000. ----------

------A su turno, la Provincia accionada refuta la posición del actor, destacando que el *"suceso delictivo"* que dio lugar a la sanción disciplinaria justificó la inmediatez de la destitución y tornó imposible mantener, a quien ahora acciona, como dependiente suyo durante el tiempo que insume la realización de un sumario administrativo. Defiende la legalidad del decreto impugnado, sostiene que los supuestos daños aludidos por V. y que darían basamento a la indemnización demandada, no derivan de la actividad estatal desplegada en el caso. Opina que si esos fueran ciertos, serían una consecuencia lógica de la conducta reprochada al nombrado. Y, finalmente, solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.----------

------2. El meollo de la cuestión en debate, entonces, se ciñe a establecer si cuando el Poder Ejecutivo destituyó al entonces Suboficial Mayor obró razonablemente o bien, como aseveró N. V. esa sanción disciplinaria es ilegítima por haber sido dispuesta sin la observancia de los recaudos normativos propios del debido proceso.----------

------2. 1. En principio, voy a recordar que se analiza la expulsión de una persona, acaecida en el marco de una vinculación de empleo público.-----

------Relación esa que ha sido debidamente caracterizada por este Superior Tribunal, en anterior composición que, a modo de reseña, habré de reiterar: "…el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen

policial, regula quasi “agotadoramente” las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. […] se trata, de una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee…***la subordinación jerárquica*** que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante…”.(SD N° 17, 128/SCA/16 y 01/SCA/17). ----------

------Dicho ello, quiero añadir que este último precedente, refiriéndose precisamente a un empleado policial, estableció: “…los deberes y prohibiciones se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no pertenece a una persona… sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho de que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público… la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa son los que sustentan esta conducta… esa exigencia, propia de todo agente estatal, se encuentra exacerbada en la actividad que, a las órdenes del Estado provincial, cumplió […] desempeñándose como Comisario, lo que involucra la responsabilidad propia de todo servidor público que debe velar por la seguridad de los ciudadanos; pero además conlleva la obligación de cumplir fielmente los deberes que derivan de su “***estado policial***”, contemplados en la Ley XIX N° 8”.------

------2. 2. Esa legislación consagra el estatuto escalafón que, como régimen jurídico propio, regula al personal policial. Insisto en esto, también han sido motivo de juzgamiento por esta Sala, en innumerables precedentes, las situaciones derivadas de ese vínculo jurídico caracterizado, fundamentalmente, por la especialidad de la función de Seguridad que, como servicio esencial a la Comunidad, presta la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------Esa normativa fija, desde el inicio, los derechos que garantiza a sus dependientes, en tanto se ajusten a las obligaciones que ella impone (art. 1°). ----------

------No ahondaré acerca de su contenido pero, por considerarlo de sumo interés, destacaré en el presente que el propio plexo normativo define, a su vez, en el artículo 27° el ***estado policial*** como: “*…la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes*

y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía…" enumera los ***deberes esenciales*** en trece (13) incisos del artículo 28° y en el artículo 30° prevé las obligaciones.----------

------Luego, a partir del Capítulo II se ocupa del Régimen Disciplinario y establece las diversas medidas sancionatorias de las que serán pasibles sus dependientes.----------

------Entre las sanciones disciplinarias, en el art. 62°, menciona la ***destitución*** como una figura que, a su vez, comprende las *expulsivas* que importan la separación de la Institución, la pérdida del Estado Policial y los derechos respectivos. Y escinde dentro de aquella la *cesantía* y la *exoneración*, ambas medidas disciplinarias de distinta gravedad, según los casos que allí enuncia sobre lo que no profundizaré pues no hace a la cuestión que se debate aquí. A salvo, claro está, la circunstancia de que expresamente atribuye la potestad de dictar esas al Poder Ejecutivo (art. 63).----------

------Además de este plexo normativo glosado, resulta de aplicación al personal policial como complemento, entre otros, el Régimen Disciplinario Policial -Dto. N° 2427/77-.----------

------Sucintamente y por ser de interés a la resolución del sub exánime, comento que en ese se clasifican aquellas conductas de los agentes que serán consideradas faltas administrativas y, además, enuncia las sanciones de las que son pasibles. A saber: *Leves* (art. 25°), *Graves* (art. 26°) o *Gravísimas* (art. 29°) gradualidad que depende de la entidad de la transgresión disciplinaria. En esta escala, entre las que enumera este último se considera una **falta gravísima**: "*…todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…"* (inciso 12).----------

------2. 3. Ahora bien, frente a esa relación jurídica de especial sujeción que ligó a las partes en conflicto, es importante señalar que, como todo obrar estatal, la actividad de las autoridades policiales e incluso las del propio señor Gobernador se encuentran sujetas al marco de juridicidad propio de la actividad estatal. ----------

------Puntualizó este Cuerpo, en las Sentencias Definitivas N° 5/SCA/00 y 17/SCA/16, con cita de Fiorini que: "…la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional y sin calificación normativa previa. Hoy -aun aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece una escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la

forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 843/846)…".---------

------Y completó: "Ese derecho disciplinario adjetivo se desarrollará mediante un sumario; definido como un "…procedimiento estatuido como exigencia previa a la aplicación de determinadas sanciones, en particular las expulsivas- … que participa de las características generales del procedimiento administrativo... no es una sucesión mecánica de trámites y actuaciones, sino una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad -legalidad, razonabilidad y justicia- u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es… un acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los cuales la vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue. Tales individualidades integran en su conjunto el procedimiento de formación de voluntad del acto final. Y tanto el procedimiento de formación, como el de naturaleza recursiva, constituyen garantías a favor del administrado que le aseguran el ejercicio del poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos…". Así lo entendió esta Sala, con cita de Cassagne (Cfr.: Derecho Administrativo - Tomo II- pág. 373/375/381).----------

------"…Este procedimiento disciplinario se presenta como una especie en el que se ...investiga la existencia de una falta administrativa, **comprobando** o **verificando** el incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa". Se erige entonces como … el **"procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables"**, y con detalle de su trámite refiere que "se inicia a través de un acto administrativo..., se designa instructor sumariante, ...se hace comparecer al sospechado y se le hace conocer el derecho a declarar, abstenerse o pedir el diferimiento de la audiencia...si corresponde se aconseja la suspensión preventiva del agente con el objeto de evitar ...el entorpecimiento de la investigación.... Colectadas que fueren las pruebas liminares, el instructor ordenará la clausura de la etapa... y elevará un informe haciendo mérito de las pruebas reunidas y encuadrando los cargos si correspondiere, ...notificará al imputado para que formule descargo y ofrezca pruebas y sucesivamente alegue sobre ellas. Después, el instructor cerrará el sumario y elevará a la autoridad pertinente sus

conclusiones...” (Conc.: Félix Pertile - “El Sumario Administrativo - Advocatus - 2005- pág. 21, 23/24)(la negrita es propia).

------Siendo más claros, advertida la Administración Pública de una “transgresión” debe, necesariamente, poner en funcionamiento los engranajes respectivos a fin de examinar, analizar y evaluar, cuál de sus dependientes resulta responsable disciplinaria y en algunos casos, económicamente también del hecho que está examinando porque constituye una falta administrativa. El o los agentes sospechados, tendrán intervención en el procedimiento, serán oídos, ofrecerán y producirán prueba, podrán opinar en relación al curso del trámite y, en definitiva, la autoridad que solicitó el inicio del trámite es quien, previa conclusión del sumariante y de las áreas legales -de estar previsto- finiquita la cuestión, sancionando o eximiendo al o los imputados.----------

------Así sucede porque en la Administración Pública, concebida como una organización compleja a través de la cual el Estado procura satisfacer objetivos de interés general, el ejercicio del poder disciplinario frente a sus agentes tiene por finalidad resguardar la unidad de acción, en tanto la finalidad última de la organización administrativa es la consecución del bien común. Razón por la cual, el derecho disciplinario constituye una de las manifestaciones del derecho sancionador, entendido como la regulación general de la potestad punitiva del Estado. (…) De esta forma, en general se reconoce la posibilidad de que el poder punitivo del Estado sea ejercido directamente por la Administración, a través, de un procedimiento administrativo sancionador (o sumarial), que se constituye en un acto administrativo (de contenido sancionador) y que, como todo acto, debe ser sometido a control judicial posterior (revisión judicial de la actuación administrativa sancionadora) (Cam. Apel. en lo Cont.Adm y Tributario - Sala I - “Defensoría del Pueblo…”- Sent. 17/07/06 - en Rubinzal on-line: RCJ251/11).----------

------En concordancia con ello, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro explicó: “…el temperamento incriminatorio al perseguir un delito penal es distinto de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, donde se evalúan además de las conductas, los deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura de la administración y bajo la observancia del reglamento disciplinario de la fuerza policial. En ese sentido, la potestad disciplinaria de la administración no debe confundirse con el poder punitivo del Estado, ya que la primera surge del contrato de empleo público entre el agente y la administración. (…) Conforme ha fijado la Procuración del Tesoro de la Nación: “…la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y el sobreseimiento definitivo de los agentes públicos dictados en sede penal no obsta a que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose

las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo…"(Matías Tonón, "Cuestiones penales previas a la resolución del sumario administrativo"; 14 de noviembre de 2011 Infojus DACF110180)…(Conc. "Torres, Marcos…" Sent. 15.03.2016 - Rubinzal on line: RC J 1864/16).----------

------Criterio, el que precede, aplicable a la inmensa mayoría de los casos que he tenido oportunidad de indagar. ----------

------En resumen, ese derrotero es transitado frecuentemente por la Administración Pública, luego de imputar a un dependiente suyo de una actividad o conducta tipificada como falta administrativa, en miras de imponer la sanción disciplinaria que por ley corresponde; según narré antes. Sin embargo, esa es la diferencia que se halla en este juicio. --------

------3. Dicho ello, observo que la pretensión que esgrime V. no puede encorsetarse en ese contexto general. ----------

------Como punto de partida, quiero mencionar que asiste razón al accionante cuando se agravia de haber sido sancionado con una de las máximas medidas disciplinarias sin que la Administración Pública Provincial gestionara el procedimiento sumarial que, insisto, típicamente precede el dictado de una pena administrativa expulsiva como es la cesantía. ----------

------No obstante, remarco con el mismo énfasis, que el Decreto en crisis se encuentra motivado y le achaca a V. una de las faltas administrativas *gravísimas*, que como desarrollé en apartados anteriores, se encuentran previstas en el Régimen Disciplinario Policial.----------

------De todas maneras, voy a verificar a continuación, al amparo de las probanzas agregadas en autos, como ya señaló el Dr. Vivas en su voto, que la importancia del suceso imputado al accionante determinó la excepción a esa habitualidad que ha sido referida; pues los acontecimientos de hecho denotaron tal envergadura, por lo ilícito y censurable, como para otorgarle visos de legitimidad y razonabilidad a una cesantía dictada sin la realización del presupuesto legal exigido.------

------Observo, para ello, que no hubo controversia de las partes en relación al modo en que se produjeron los hechos que motivaron la cesantía. Esto es, la queja de V. radicó en que la Administración decidió expulsarlo de la Policía de la Provincia sin que pudiera ejercer su defensa en sede administrativa. Pero no controvierte ni niega su participación y la responsabilidad emergente del "*suceso delictivo"* que se imputa. ----------
---

------Me detengo entonces en el contexto fáctico.----------

------Recurro para ello a la descripción que, del hecho imputado al actor, contiene la Sentencia Definitiva N° 16/2015, dictada en los autos: "C., Juan Manuel y otros p.s.a. robo doblemente agravado" Caso N° 24604 del ministerio Público Fiscal, Carpeta 3773 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, Expediente N° 23355 - 18- 2014.----------

------En ese, ilustra el primer votante que el día 2 de septiembre del año 2011, en horas de la madrugada en la localidad de Puerto Pirámides, los imputados F. A., P. D. D. y N. A. V., utilizando elementos idóneos intentaron violentar el cajero automático del Banco de la Provincia del Chubut y, por razones ajenas a su voluntad no pudieron lograr su cometido, siendo aprendidos en el lugar, dejando esparcidos en su huida aquellos al no poder lograr el cometido propuesto. También, agrega, con la colaboración del señor P. y en miras de garantizar la realización del ilícito, dañaron la usina de la Cooperativa Eléctrica, produciendo un corte general de luz y, además, las antenas satelitales de las empresas de telefonía para aislar a las autoridades de cualquier posible comunicación. ----------

------Y, en otro párrafo, completa que ha quedado plenamente probado que C., V. y D. eran miembros activos de la fuerza policial de la Provincia al momento del hecho, calificado éste como: "…constitutivo del delito de Robo en Poblado y en Banda en grado de tentativa en carácter de coautores y … agravado por su condición de funcionarios policiales (art. 167, inciso 2, 45 y 167 bis del C.P.) … concursado realmente con los delitos de interrupción del suministro eléctrico e interrupción de las telecomunicaciones en carácter de coautores (art. 194, 197, 45 y 55 del C.P.)…(fs. 197 vta.)".----------

------Sin adentrarme en los argumentos que contiene la sentencia que gloso, abundantes por cierto, quiero destacar que lo que sí deja en claro este Cuerpo al considerar el remedio extraordinario, es lo siguiente: calificó el delito de robo en poblado y en banda materia de la condena como un delito tentado y no, como había sostenido la Cámara Penal que se tratara de la "tentativa de un delito imposible". Al mismo tiempo, puntualizó que "*…no se muta con ello la fijación de los hechos…"* (fs. 212). ----------

------Subrayo entonces que, se trató de unos empleados policiales que llevaron a cabo esa actividad delictiva, reprochable tanto penal como disciplinariamente; según lo referí. Razón por la cual es posible concluir, en primer lugar, que está debidamente acreditado -he de insistir- que el entonces Suboficial Mayor V. participó y fue condenado por ese delito. ----------

------Anoticiado del suceso, el Jefe de Policía resolvió pasar a "situación pasiva" al Suboficial Mayor V. al amparo de lo establecido en el art. 137 de la Ley XIX N° 8. Según pude leer en el texto de la Resolución N° 533/11, justificó su decisión con cita del Oficio N° 5/2011 de la Unidad Regional de Puerto Madryn, a través del cual se comunicaba que varios dependientes habían tenido participación en la comisión de un presunto hecho delictual en la localidad de Puerto Pirámides. Expresaba que, en las primeras horas del día 2 de septiembre de 2011, con la intervención del Grupo Especial de Operaciones Policiales y la Brigada de Drogas y Leyes Especiales fueron detenidos, entre otros, el personal de la policía que ahora acciona. También refiere el funcionario emisor del acto administrativo que, habiéndose dispuesto la privación de la libertad de N. A. V., tal medida era pertinente, de conformidad con el artículo 137 que reza: "…el personal que se encuentre privado de la libertad por disposición de autoridad competente pasará a revistar en servicio pasivo, hasta tanto dure esa situación".----------

------Unos días después, vio la luz al mundo jurídico el Dto. N° 1412/11. En este, el señor Gobernador de la Provincia, en uso de la potestad atribuida por el precepto antes citado, aplicó a V. la cesantía, por considerarlo responsable de una *falta gravísima* del Régimen Disciplinario Policial según transcribí con anterioridad, esto es, lo consideró autor de la conducta tipificada en el artículo 29° inciso 12; recomiendo una atenta lectura del ejemplar agregado a fs. 17/18. ----------

------4. En resumen, el planteo fundamental que el actor realiza para fundar la nulidad del Decreto sancionatorio, es de naturaleza formal. Entiende vulnerada la garantía de defensa en juicio porque no se le permitió esgrimir argumentos o razones que, siguiendo su construcción estratégica, pareciera que hubiera hecho factible la presentación de probanzas para desvirtuar la conducta que se le imputaba. Refiere que la Administración Pública, al disponer sin más su destitución, no permitió el despliegue de justificaciones tendientes a demostrar que los motivos invocados en los Considerandos del Dto. N° 1412/11 no eran ciertos.-----

------En efecto, advirtió el señor Procurador General en su dictamen que se trata de un caso de nulidad de procedimiento "insustancial", como así también señaló que quien acusa de haber visto cercenado el debido proceso adjetivo, tiene la carga de explicar por ante la jurisdicción cuáles eran las defensas que hacen a su derecho o las razones que lo avalan y con ello, siempre en el campo de la hipótesis, justificar una decisión distinta a la que en definitiva se adoptó. Como omitió hacerlo, entiende que la demanda debe ser rechazada.----------

------Coincido con esta opinión y adhiero a los fundamentos jurídicos dados por el señor Ministro, cuyo voto me precede, con los cuales propone como solución del caso se desestimen las pretensiones de

V.. ----------

------Así lo juzgo no sólo porque en este estadio procesal los hechos jamás fueron controvertidos por el accionante ni rebatidos con probanzas eficaces. Sino porque, además, frente a la alegada indefensión, omitió adunar en este juicio elementos de prueba útiles a fin de contrarrestar la gravísima falta administrativa que se le achacó. Ello concluye la suerte del caso, doy razones. ----------

------Sigo a Jesús Gonzalez Pérez cuando se refiere al carácter instrumental de las formas, para explicar que: "…***su trascendencia se mide con relación directa al acto final***. *En el marco del procedimiento dice el autor-* ***aún el concepto de indefensión es relativo****, y su valoración exige colocarse en una perspectiva dinámica o funcional, que permita el procedimiento en su conjunto y el acto final como resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta clase y procedencia. Adquirirá relieve el vicio procesal -en el marco del Derecho Administrativo- cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente su sentido, en perjuicio del administrado y de la propia Administración.* (Curso de Derecho Administrativo - Civitas - Tomo I pág. 618)".----------

------Esta es la doctrina del Tribunal, conforme surge de las Sentencias Definitivas Nº 2/SCA/04, 09/SCA/08 y 01/SCA/10, donde además completó: "…*la apreciación de si el quebrantamiento cometido entraña nulidad depende de la importancia que revista, de las derivaciones que motive, de la situación o posición de los interesados en el expediente, y en fin de cuantas circunstancias concurran apreciadas en su verdadero significado y alcance para invalidar las consecuencias de los actos o mantenerlos...ponderando lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso... (...) "El vicio de forma determinará por sí la anulación del acto, en aquellos casos en que no es posible averiguar si la decisión de fondo es correcta o no, porque la infracción formal cometida ha sustraído elementos de juicio necesarios para una valoración justa de la decisión adoptada (...)"*.----------

------Tal como dice Fiorini: "…El control judicial no juzga la apreciación o juicios que sirvieron al administrador para aplicar la sanción, siempre que no desborde en arbitrariedad la que se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen" (STJ CH SD N° 01/SCA/10).--------

------4. Bajando el dogma al caso concreto, los hechos que se ventilaron en la causa penal descripta y reconocidos expresamente por las partes fueron determinantes de la sanción expulsiva. Surge del propio texto del decreto que se cuestiona, que fue la participación del empleado policial,

el entonces Suboficial Mayor V., en el desarrollo de actividades útiles para apoderarse del contenido de un cajero automático y que fracasó por circunstancias ajenas a la propia voluntad del sindicado. Ello da basamento suficiente a la sanción disciplinaria que se cuestiona y, por ello, coincido con el preopinante, en desechar la pretendida nulidad con apoyatura en el acuse de una violación del debido proceso adjetivo y afectación de la defensa que V. no ha logrado demostrar en estas actuaciones para desbaratar la presunción de legitimidad que el Decreto sancionatorio contiene.----------

------En ese sentido, en las SD Nº 7/SCA/06 y 09/SCA/08 esta Sala, con cita de Escola, juzgó que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (Tratado Teórico-Práctico de los Recurso Administrativos-Ed. Depalma- pág. 94). En el caso de potestades regladas, la motivación permitirá controlar si se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico y en caso de haber sido así, si tal aplicación lo ha sido a un caso que revista las características exigidas por el presupuesto fáctico de la norma. Los interesados tendrán así conocimiento de los supuestos de hecho y de derecho de la Resolución, lo que les permitirá apreciar si aquéllos se ajustan a la verdad y si éstos son legales (…) La jurisprudencia concuerda: *"la motivación debe ser suficiente, es decir, debe mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten* (CNCAF -Sala III - 5/4/88, "Guarrochena Crespo...", Sala II - 10/10/01- "Parodi Juan C..."). ----------

------Ninguna de las hipótesis de la alegada nulidad puede comprobarse en el caso, donde existe una relación directa e inmediata entre el contexto fáctico precedente y la sanción disciplinaria que es su consecuente. Entonces, en orden a lo expuesto, no es serio aducir que la cesantía es arbitraria sin asumir la carga procesal de probar tal acusación. ----------

------Al contrario, el Decreto N° 1412/11 ha caracterizado claramente el deber jurídico violentado y, la sanción disciplinaria, que se fundó estatutariamente resultó ser una valoración apropiada de aquellos extremos y ello despeja la pretendida arbitrariedad denunciada por V.. En consecuencia, soy de la opinión -con el preponente- de que la demanda interpuesta debe ser rechazada; circunstancia ésta que torna innecesario pronunciarme acerca de las restantes pretensiones contenidas en el libelo inicial. ----------

------Así lo voto.----------

------A la segunda cuestión dijo el Dr. Vivas:----------

------Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor N. A. V. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la litis, del siguiente modo: los estipendios del apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 14,3% (11% + 30%), sobre el monto del proceso, el que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. Para ello, deberá estimarse cuál es la suma que arroja lo solicitado en el Punto 3) del Objeto de la demanda (fs. 20). A partir de la información proporcionada por el Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut a fs. 242/243 y, sobre esa base, computar "*...los haberes caídos desde Septiembre de 2011 hasta la fecha…"*. Expresión ésta que refiere a la interposición de la demanda, acaecida el 23 de agosto de 2013 (fs. 25 vta.), con más los intereses hasta el dictado de la presente. Al valor así obtenido, corresponde se adicione el importe en el que justipreció el accionante el Daño Moral que reclamó. Sobre idéntica base, a la representación de la Provincia del Chubut: al entonces Fiscal de Estado Adjunto -Dr. Eduardo Fernández Lubo- por la primer etapa del proceso en 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso. A sus apoderados Dres. L. T. y C. M., de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Además, corresponde abonar el 10,66 % restante (2/3 del 16%), a los Dres. L. T. y C. M. por la actividad procesal cumplida en la segunda y tercer etapa, respectivamente. En todos los casos, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria; con más IVA si correspondiere. III) Asimismo, propicio fijar los estipendios del Trabajador Social, Licenciado Marcos Cantero y de la Perito Psicóloga Lic. A. R., a cada uno, en el 2% del monto del pleito (art. 60° de la Ley citada) con más IVA si correspondiere.----------

------A idéntica cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Vivas. ----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente;----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

-----1º) **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor N. A. V. contra la Provincia del Chubut. ----------

------2º) **COSTAS** al actor (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------3º) **REGULAR** los honorarios profesionales del apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 14,3% (11% + 30%) por las etapas del proceso cumplidas, del monto del proceso que deberá calcularse, conforme fuera expuesto en la Segunda cuestión de ésta. Sobre idéntica base, a la representación de la Provincia del Chubut, al entonces Fiscal de Estado Adjunto -Dr. Eduardo Fernández Lubo-, por su participación en la primera etapa en el 5,33% (1/3 del 16%) del monto del proceso y a sus apoderados Dres. L. T. y C. M., de manera conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Además, corresponde abonar el 10,66% restante (2/3 del 16%), a los Dres. L. T. y C. M. por la actividad procesal cumplida en la segunda y tercer etapa, respectivamente. En todos los casos, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria, con más IVA si correspondiere.----------

------4°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los peritos Lic. Marcos Cantero y de la Psicóloga Lic. A. R. en el 2% del monto del pleito, para cada uno (art. 60° de la Ley citada), con más IVA si correspondiere. ----------5°)

REGÍSTRESE y notifíquese.----------

MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 18 DE MAYO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 93 DEL AÑO 2017 (S.D.)